Ley No. 94-87 que concede una pensión del Estado al señor Rafael Peguero Mateo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 94-87

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Peguero Mateo, cédula No. 20, serie 70, ha laborado en la Administración Pública durante 33 años, según puede comprobarse en documentos que forman el expediente;

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Peguero Mateo, sufre de diabetes e hipertensión arterial, lo cual lo incapacita para trabajar, según certificación;

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Peguero Mateo, de 65 años de edad, fue Diputado en el período 1970-1974;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD$1,000.00 (mil pesos oro), al señor Rafael Peguero Mateo.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete; año 144 de la Independencia y 125 de la Restauración.

Virgilio A. Castillo Peña
Vicepresidente en Funciones

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 95-87 que concede una pensión del Estado a la Prof. Enedina Puello Renville.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 95-87

CONSIDERANDO: Que la profesora Enedina Puello Renville ha contribuido durante varias generaciones a la alfabetización y educación de millares de dominicanos,

CONSIDERANDO: Que la profesora Enedina Puello Renville ha acumulado méritos suficientes a través de su carrera como educadora, para ser honrada con distinciones como la Orden de Cristóbal Colón, llevar su nombre un liceo secundario en el municipio de San Cristóbal, entre otras,

CONSIDERANDO: Que en la actualidad se encuentra sin los medios económicos suficientes para vivir,

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$600.00 (seiscientos pesos oro) mensuales, a la profesora Enedina Puello Renville.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.